

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

## MECANISMO DE COMPENSACIÓN A COOPERATIVAS, MUNICIPALIDADES Y COMUNAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**ARTÍCULO 1 -** Declárase de interés público provincial el servicio prestado por las Cooperativas, Municipalidades y Comunas distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Santa Fe, en adelante prestadoras, y equipárase el servicio y abastecimiento de energía brindado por las mismas al entregado por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPE); respetando los reglamentos de suministro de energía eléctrica de cada prestadora, como así también su área de prestación exclusiva.

**ARTÍCULO 2 -** La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3 -** Todo beneficio otorgado o a otorgarse por el Estado provincial sobre la tarifa o el consumo de energía eléctrica sobre un sector o sectores determinados de usuarios a través de descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de prerrogativas, es aplicado de manera igualitaria, ya sea que el servicio sea provisto por la Empresa Provincial de la Energía o por las prestadoras mencionadas en el artículo 1.

Cuando el cuadro tarifario que aplique la Empresa Provincial de la Energía contemple un diferencial tarifario para un determinado sector o sectores de usuarios, el Poder Ejecutivo debe instrumentar su aplicación por parte de las prestadoras. El Poder Ejecutivo debe garantizar tarifas sociales que se aplican considerando el consumo y posibilidades de pago de los sectores poblacionales más vulnerables, ya sean usuarios de la Empresa Provincial de la Energía o de prestadoras que brindan el servicio público de distribución de energía eléctrica. El Poder Ejecutivo debe arbitrar los medios

necesarios para cubrir la diferencia y compensar a la prestadora con las sumas pertinentes.

**ARTÍCULO 4 -** La instrumentación de los mencionados beneficios o tarifas diferenciales a las personas usuarias que son servidas del suministro de energía eléctrica por alguna de las prestadoras debe ser efectuado mediante declaración jurada o la modalidad que defina la autoridad de aplicación entre la Empresa Provincial de la Energía y la Cooperativa respectiva, conforme al siguiente procedimiento:

- a) en forma previa a la aplicación de los beneficios a las personas usuarias, la Empresa Provincial de la Energía y cada una de las prestadoras que soliciten acceder a los beneficios establecidos deben suscribir un convenio marco y un protocolo de aplicación del beneficio a las personas usuarias beneficiarias;
- b) una vez puestos en ejecución el convenio y protocolo suscritos en virtud de lo previsto en el inciso a) del presente artículo, la prestadora informa a la Empresa Provincial de la Energía, con carácter de declaración jurada, la nómina de las personas usuarias beneficiarias y acompaña la información adicional que establezca la reglamentación;
- c) por cada período de facturación, la prestadora confecciona y envía a la Empresa Provincial de la Energía una liquidación, adjuntando la facturación realizada a todas y cada una de las personas usuarias beneficiadas. En los comprobantes de facturación del servicio a las personas usuarias beneficiadas, debe constar explícito el detalle y monto del beneficio;
- d) la Empresa Provincial de la Energía, o el organismo que indique la autoridad de aplicación, debe proceder a realizar los controles que estime necesarios sobre los antecedentes presentados por las prestadoras en virtud del punto c) del presente artículo, procurando imprimir la mayor celeridad posible. A tales fines, puede requerir a la respectiva prestadora las aclaraciones o ampliaciones de información que se estimen necesarias; y,



e) en base a los controles efectuados y a la aprobación de la declaración jurada, la Empresa Provincial de la Energía debe proceder a deducir el monto correspondiente en la factura de compra de energía de la prestadora solicitante, vinculado al período de facturación respectivo. En el caso que, en virtud de los controles efectuados, la Empresa Provincial de la Energía desestime la declaración jurada presentada por la respectiva prestadora, ésta puede sanear, rectificar o regularizar la parte desestimada e incorporarla en futuras declaraciones juradas.

**ARTÍCULO 5 -** Para acceder a la compensación prevista en el artículo 4, la prestadora debe permitir el acceso o auditoría sobre los registros de facturación y distribución, a la Empresa Provincial de la Energía o al organismo responsable de los controles indicados en el punto d) del citado artículo.

**ARTÍCULO 6 -** Cuando la prestación del servicio de energía eléctrica realizada por alguna de las prestadoras sea a instituciones de salud en todos los niveles de complejidad, de carácter público y provincial, las mismas deben remitir la Empresa Provincial de la Energía copia de la facturación emitida y ésta debe descontar la totalidad de dicho monto del precio de venta de energía mayorista para el período subsiguiente, no siendo aplicable el artículo tercero de la presente ley.

**ARTÍCULO 7 -** Enconmiéndase al Poder Ejecutivo a incorporar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio inmediato siguiente a la aprobación de la presente ley, una partida presupuestaria específica que contemple los gastos que ésta demande.

**ARTÍCULO 8 -** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lucila De Ponti Diputada Provincial

Verónica Porcelli de Baro Graf Diputada Provincial

### **FUNDAMENTOS**

### Señora presidenta:

Esta iniciativa que ponemos a consideración del Cuerpo, fue trabajada y consensuada con las cooperativas y municipalidades y comunas distribuidoras de energía eléctrica de la Provincia y encuentra su antecedente inmediato en dos sanciones del Senado en los años 2020 y 2022, de un proyecto de ley de similares características presentado por el entonces Senador Lisandro Enrico, que luego no tuvo tratamiento en Diputados.

El proyecto, que declara de interés público el servicio de distribución de energía eléctrica que prestan las cooperativas, comunas y municipalidades, tiene el objetivo de igualar las condiciones de prestación de éstas con la Empresa Provincial de la Energía, entendiendo que tanto las unas como la otra prestan un servicio público.

Se estima que en nuestra provincia más de quinientos mil usuarios cuentan con provisión de energía eléctrica brindada por prestadoras distintas a la EPE, esto es, cooperativas en su mayoría y algunas comunas.

En este sentido, el objetivo que persigue la presente ley es crear las condiciones para equiparar el servicio de estas prestadoras con el de la EPE. Caso concreto de ello son las tarifas diferenciales que establece la Provincia para determinados grupos poblacionales y que son aplicadas cuando los usuarios son de la EPE pero no así cuando se proveen de energía eléctrica con otras prestadoras; se trata entonces de igualar las condiciones ya no solo para las prestadoras, sino para la población santafesina en su conjunto.

Considerando que el acceso a una conexión eléctrica segura es un derecho que asegura además el cumplimiento de otros derechos como tener una vivienda digna, condiciones de vida segura, acceso a alimentos bien conservados, acceso al agua en algunos casos, entendemos que el Estado santafesino debe ser el garante de establecer los mecanismos e instrumentos que aseguren que ello suceda,



independientemente de quien presta el servicio de distribución de energía eléctrica.

Es por los motivos antes expuestos, que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Lucila De Ponti Diputada Provincial

Verónica Porcelli de Baro Graf Diputada Provincial